

Hoy veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 3 de junio del presente año 2021, a las 13:24 horas; demanda declarativa de pertenencia y anexos; para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2022-00045-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA DELIA SOLER CRUZ.
<b>APODERADO:</b>	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA, SUBSANAR.
<b>DEMANDADOS:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS DE VERÓNICA TORO Y O.

**Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022)**

**ASUNTO**

La demanda de la referencia se encuentra al despacho y al ser competente bajo los presupuestos del artículo 18 del C.G.P; corresponde efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la misma, en consecuencia, se procede a tomar decisión que en derecho corresponde.

**PRESUPUESTO PARA DECIDIR:**

La ciudadana Ana Delia Soler Cruz, a través de apoderado Judicial, ha promovido demanda proceso declarativo verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra los herederos determinados e indeterminados de Verónica Toro (q.e.p.d.) al igual que contra personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble pretendido en pertenencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90; la presente demanda declarativa verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no cumple con los requisitos formales del artículo 82 Núm. 6 y 83 del C.G.P; por consiguiente, se inadmitirá para que el apoderado proceda a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente proveído en el sentido de:

**1. Frente a la identificación de las partes.**

Se debe aclarar la calidad en la que actúa ANA DELIA SOLER CRUZ en tanto que en la demanda se cita como integrante tanto de la parte activa como de la pasiva; Lo anterior, en tanto que la citada ciudadana no ostenta la propiedad sobre el bien objeto de usucapión y en ese orden no estaría facultada para sanear los vicios de su tradición, circunstancia que amerita que la parte demandada esté conformada con los titulares de derechos reales y/o sus herederos; en tanto que la activa, por la persona que alega haber ganado en prescripción el bien objeto de la presente demanda.

**2. Con relación a la identificación del bien a usucapir**

Debe aclararse en la presente demanda, las características tanto del bien objeto de pertenencia como del que se segrega el mismo, en cuanto a su cabida en virtud a que en los hechos de la demanda se relaciona como área del bien denominado "Las Mercedes" 24.466 Metros cuadrados y como extensión del predio "La cruz" (de mayor extensión) se menciona un área de 80.466 metros cuadrados.

En ese orden, se allega el certificado catastral nacional número 00-02-00-00-004-0337-0-00-00-0000, que registra un área de 2 Ha 1000 m2, identificación predial que se menciona corresponde al predio "La cruz", metraje que dista tanto del bien a usucapir como del predio de mayor extensión.

En caso de que tal certificado catastral no corresponda al inmueble de mayor extensión, deberá aportarse el mismo para efectos tanto de identificación como para verificar la competencia que tiene este Juzgado para conocer la presente demanda.

### **3. Petición de Pruebas que pretende hacer valer:**

a) Indique de manera concreta, precisa e individualizada, cuáles pruebas documentales aporta con la demanda, en razón a que la misma adolece del referido acápite.

b) Aporte el plano topográfico del predio allegado con el informe pericial al parecer pretendido como prueba, aclarando el nombre de la porción pretendida en pertenencia, en razón a que se indica como tal el nombre del predio de mayor extensión denominado LA CRUZ; sin embargo en la pretensiones de la demanda se reclama en pertenencia el predio de menor extensión denominado LAS MERCEDES.

### **4. Identificación (nomenclatura) del predio.**

En desarrollo del artículo 83 del C.G.P; mismo que indica: "**Requisitos adicionales.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen. (...) (negritas y subrayado nuestros).

Del documento aportado, Certificado Catastral Nacional N° 8365-890703-52806-0, al parecer pretendido como prueba, no se identifica plenamente el inmueble en razón a que carece de dirección; adolece del número de matrícula inmobiliaria que permita deducir o inferir inequívocamente que corresponde al predio de mayor extensión denominado LA CRUZ, identificado con folio inmobiliario N° 090-13163, circunstancia que genera confusión frente a su plena identificación, individualización y ubicación, tornándose necesario que aporte el referido documento donde acredite su ubicación y número de matrícula inmobiliaria, datos que deberán coincidir con los anunciados en la demanda.

### **5. Prueba testimonial**

En relación con las pruebas testimoniales, no se cumple la regla contenida en el artículo 212 del C.G.P., la cual indica en su parte pertinente que "debe enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.", puesto que no es suficiente mencionar que declararán sobre lo que les conste sobre los hechos de la demanda.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P, para que subsane el defecto antes señalado, en el término de cinco días, so pena de rechazo, aportando demanda debidamente integrada.

Por lo anotado, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

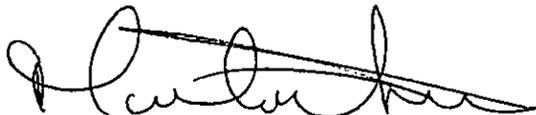
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir demanda verbal sumaria de pertenencia interpuesta por la ciudadana Ana Delia Soler Cruz, a través de apoderado Judicial, contra los herederos determinados e indeterminados de Verónica Toro (q.e.p.d.) al igual que contra personas indeterminadas, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que sea integrada en un solo escrito la demanda debidamente corregida.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado YURY DÍAZ PATIÑO identificado con la T.P. No. 218300 del C.S. de la J. para actuar en nombre y representación del demandante para los efectos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**MARLENY CECILIA SERRANO CADENA  
JUEZ(E)**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 025 FIJADO HOY 30-06-2.022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</b></p>
---